



Expediente: PAOT-2019-2700-SPA-1610

No. de folio: PAOT-05-300/200- 4111 -2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a 20 de marzo de 2020.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2700-SPA-1610** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, mediante la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el maltrato del que es objeto un ejemplar canino cachorro [ubicado en Cuarta Cerrada de Avenida Juárez, número 52, colonia Tinajas, Alcaldía Cuajimalpa] el cual se encuentra encadenado sin protección contra la intemperie, aunado a ello no se le proporciona alimento ni agua (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó las acciones y gestiones previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I, 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

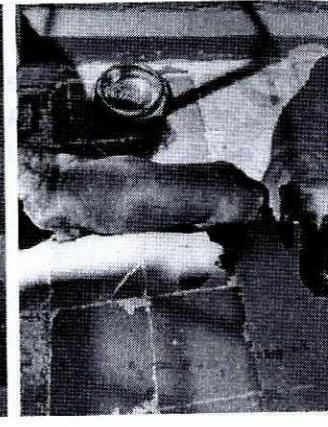
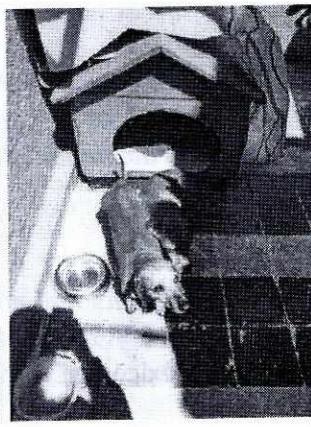
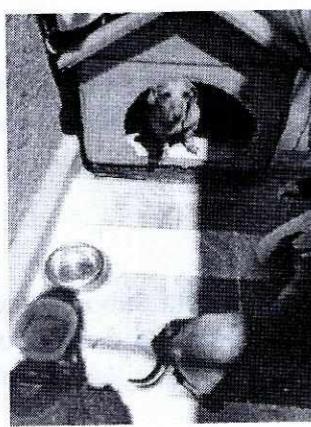


Expediente: PAOT-2019-2700-SPA-1610

No. de folio: PAOT-05-300/200- 4111 -2020

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal médico veterinario adscrito a esta entidad mediante reconocimientos de hechos constató lo siguiente:

- Tres ejemplares caninos de raza dachshund, dos machos y una hembra.
- Los ejemplares caninos machos presentan una condición corporal adecuada (3/5) y la hembra una condición corporal ligeramente alta (4/5).
- Deambulan libremente y cuentan con alojamiento para resguardarse contra la intemperie.
- Su lugar de alojamiento se encuentra limpio, libre de heces y orina.
- Cuentan con comida y agua a libre acceso.
- El ejemplar canino hembra presenta una lesión en la punta de la nariz, la cual ya fue atendida por un médico veterinario y se encuentra en recuperación.
- No presentan otras lesiones o signos de enfermedad.
- A decir de la persona que atiende la diligencia, refiere que los caninos tienen libre acceso al interior del inmueble, nunca son atados y que todos son de edad adulta. Además, manifiesta que los caninos salen a pasear por alrededor de una hora y que cuentan con vacunación y desparasitación vigente.



Es de señalar que mediante Acuerdo de Admisión correspondiente, se hizo del conocimiento de la persona denunciante que cuenta con un plazo de seis días hábiles para aportar las pruebas que considere necesarias; sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento, la persona no se pronunció al respecto.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.



Expediente: PAOT-2019-2700-SPA-1610

No. de folio: PAOT-05-300/200- 4111 -2020

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el inmueble ubicado en Cuarta Cerrada de Avenida Juárez, número 52, colonia Tinajas, Alcaldía Cuajimalpa, habitan tres ejemplares caninos de raza dachshund, con condición corporal acorde para su talla, sin signos de lesiones o enfermedades, los cuales deambulan libremente y cuentan con un área para resguardarse contra la intemperie.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51 fracción XXII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

EGGH/FSC